

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal o alcanzado la remisión condicional de la pena tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el número 3.

2.º Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Tribunal sentenciador, salvo que hubiera venido a mejor fortuna.

3.º Haber transcurrido el plazo de seis meses para las penas leves, dos años para las de arresto mayor, las impuestas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad, tres años para la de prisión y cinco para las de reclusión.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurrieren los plazos precedentemente señaladas y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriera mediante la remisión condicional, el plazo una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso se librarán las que soliciten los Jueces y Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiere instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciara la agravante y ordenara la cancelación".

4.º En los supuestos de reincidencia, los términos de la cancelación se incrementarán en un 50 por 100.

#### Artículo 136.

"El que matare al Jefe de un Estado extranjero o a una persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se hallare en España será castigado con la pena de reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior será castigado con la pena de reclusión menor y con la de prisión mayor si fueran leves.

Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los párrafos precedentes o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su grado máximo".

#### Artículo 137. párrafo primero:

"El que violase la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado será castigado con la pena de prisión menor".

#### Artículo 161.

El número 1.º queda así redactado:

Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas".

#### Artículo 165.

Queda así redactado:

"Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho.

Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos requeridos se cometieren contra una Asociación, Fundación o Sociedad o contra sus miembros por razón del origen, sexo o situación familiar de sus miembros o de alguno de ellos, o por razón de la pertenencia o no pertenencia de aquéllos, o de una parte de los mismos a una etnia, raza o religión determinada".

#### Artículo 165.

El actual artículo 165 pasas a constituir el artículo 165 bis.

#### Artículo 165 bis, a).

El actual artículo 165 bis a), se mantiene con tal numeración.

#### Artículo 173.

Se añade el siguiente número:

"4.º Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella".

#### Artículo 177 bis.

Queda así redactado:

"Los que impidieren o limitaren el ejercicio legítimo de la libertad sindical o del derecho de huelga serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas".

#### Artículo 181 bis.

Queda así redactado:

"Los funcionarios públicos que cometieren alguno de los actos previstos en el artículo 165 incurrirán en la misma pena en su grado máximo y en la de suspensión".

#### Artículo 204 bis, a).

Queda así redactado:

"Lo dispuesto en los artículos 178 a 204 bis se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este Código que señalaren mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos mencionados en esta Sección".

### SECCION 3.ª DEL CAPITULO II DEL TITULO II DEL LIBRO II

La rúbrica de la presente Sección 3.ª queda así redactada:

"Delitos contra la libertad de conciencia".

#### Artículo 205.

Queda así redactado:

"Incurrirán en la pena de prisión menor:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profese o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare".

#### Artículo 206.

Queda sin contenido.

#### Artículo 207.

La expresión "de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas", se sustituye por "de las confesiones religiosas".

#### Artículo 209.

La expresión "de la religión católica o de confesión reconocida legalmente" se sustituye por "de una confesión religiosa".

#### Artículo 210.

La expresión "de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el Registro establecido al efecto" se sustituye por "de una confesión religiosa".